



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0110079/2024 -- “PROSPRAY SRL” .

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0110079-2024, caratulado “PROSPRAY SRL” .

Y RESULTANDO: Que a fojas 62 se elevaron las actuaciones a este Tribunal (cfr. art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 23/31, por el Sr. Andrés Diego Macri en carácter de socio gerente de la firma PROSPRAY S.R.L., con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo F. Seráfica, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4772 de fecha 27 de mayo de 2024, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que la citada Disposición, obrante a fs. 19/21, sanciona a la firma referenciada (CUIT 30-71128876-3) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 T.O. 2011 y modificatorias), por cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio de la provincia, sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Resolución General de AFIP N° 1415/2003, a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004. En su artículo 3° aplica una multa de Pesos seis millones (\$ 6.000.000) de conformidad con lo establecido en la citada norma legal.

Que, elevadas las actuaciones a esta instancia, la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 4° Nominación, a cargo del Dr. Ángel Carballal como Vocal subrogante (Acuerdo Extraordinario N° 100/22), radicándose en la Sala II, que

se integra conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y la Dra Irma Gladys Nancuñil en carácter de Conjueza (Conf. Ac. Ord. N.º 65/24, Ac. Ext. N.º 102/22 y Acta N.º 28/25).

Y CONSIDERANDO: Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si el recurso de apelación deducido resulta formalmente procedente.

Que en ese sentido, es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, tal como el tiempo para la interposición del mismo, para conocer -en caso de corresponder- sobre su procedencia.

Así, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal, vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal,...”*.

Que conforme a la constancia de materialidad obrante a foja 22 se observa que la firma de autos fue legalmente notificada de la Disposición Delegada SEATYS N.º 4772/2024 el día **31 de mayo de 2024**, mientras que el recurso intentado a fojas 23/31, resultó presentado con fecha **28 de junio de 2024**, a las 13:30 hs (ver sello fechador de fs. 31 vta.).

Que a efectos del cómputo del plazo pautado por el citado artículo 115, el remedio procesal intentado ha sido interpuesto no solo fuera del plazo legal de 15 días hábiles administrativos, cuyo vencimiento opero el día **26 de junio de 2024**, sino también fuera plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 conforme ley 13708, comprensivo de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento.

En virtud de lo recientemente descripto, concluyo que la presentación del Sr. Andrés Diego Macri en carácter de socio gerente de Prospray SRL con el patrocinio del Dr. Rodolfo F. Seráfica resulta extemporánea.

Que observando la cuestión bajo el prisma de la Ley de Procedimiento Administrativo 7647, a pesar del informalismo que consagra acerca del procedimiento en general ante el Órgano Administrativo, al referirse específicamente a la materia recursiva en el artículo 74, adhiere a la doctrina procesal común, referida a que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse, lo señala expresamente, como perentorios. No existe al respecto en el particular,

posibilidad de prorrogabilidad.

Que paralelamente, el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (artículo 18 de la Constitución Nacional) pues ésta no lo ha ejercido adecuadamente a pesar de haber tenido toda la oportunidad para hacerlo, omitiendo articular dentro del término perentorio fijado, el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes, y así quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos, responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).

POR ELLO, VOTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 23/31, por el Sr. Andrés Diego Macri en carácter de socio gerente de la firma PROSPRAY S.R.L., con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo F. Seráfica, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4772 de fecha 27 de mayo de 2024, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Declarar la firmeza del acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi : Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

Voto de la Dra Irma Gladys Ñancufil : Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 23/31, por el Sr. Andrés Diego Macri en carácter de socio gerente de la firma PROSPRAY S.R.L., con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo F. Seráfica, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4772 de fecha 27 de mayo de 2024, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Declarar la firmeza del acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-110079/24 "PROSPRAY SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32406556-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3754 .-